

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.



SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIÉRNES Y SABADOS.

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia donde se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)  
 Las Disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagaran su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

**Suscripcion en Santander.**—Por un año 26 pesetas; o r seis meses 14 idem por tres meses 7 1/2 id.  
**Suscripcion para fuera.**—Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem; por tres meses 12 idem.  
 Se suscribe en la imprenta de **La Voz Montañesa**, calle de San Francisco, 30. El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberan dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.  
 Los anuncios se insertaran á diez céntimos de peseta por linea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

**PARTE OFICIAL.**

**MINISTERIO DE ULTRAMAR.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

**REAL DECRETO.**

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en Riofrio sin novedad en su importante salud.

En virtud de la autorizacion concedida por la ley de 25 de Junio de este año; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,  
 Vengo en aprobar el convenio celebrado en este dia entre el Ministro de Ultramar y el Banco español de la Habana para la negociacion, pago de intereses y amortizacion de las obligaciones del Tesoro sobre la renta de Aduanas, por valor de 25 millones de pesos distribuidos en una sola serie domiciliada, en Madrid, Habana, Paris y Londres.

extraordinaria que pudiera imponerse en lo sucesivo.

La primera amortizacion se verificará en Diciembre del corriente año por 537.000 pesos, que corresponde á los trimestres vencidos en 1.º de Octubre y 1.º de Enero próximo.

En los trimestres sucesivos se aumentará á la cantidad de 537.000 pesos que corresponden al primer semestre por amortizacion, el importe de los intereses respectivos á las obligaciones que se vayan amortizando, y así resultaran invertidos en cada año los 2.574.000 pesos destinados al pago de intereses y amortizacion de las obligaciones, y recogidas estas dentro de los 15 años en que ha de verificarse la amortizacion total.

Art. 2.º Las obligaciones de que se trata serán consideradas como efectos públicos para todos los fines de su contratacion, y se admitiran por su valor nominal en toda clase de fianzamientos al Estado.

Art. 3.º El pago de los intereses y amortizacion de estas obligaciones se verificará en las capitales expresadas en que las domicilien sus tenedores.

El Banco Español toma en firme y á la par las 250.000 acciones al portador, de las cuales 121.466 como saldo de la liquidacion de sus anticipaciones al Tesoro, y el resto 128.534, cuyo importe íntegro se entregará al Gobierno.

En pago de estas últimas serán admitidos bonos y billetes del Tesoro de la isla de Cuba con los intereses vencidos y no satisfechos al 50 por 100 de su valor nominal, y las letras expedidas á cargo de la comision de Hacienda de España en Paris por anticipaciones á aquel mismo Tesoro, y se regularán para su admision con el descuento de 6 por 100 y al cambio de peseta por franco.

Art. 4.º El Banco Español se hará cargo de satisfacer en las épocas respectivas los intereses y amortizacion de estas obligaciones.

Estos pagos los realizarán el Banco con el producto de una consignacion anual de 2.574.000 pesos que se hará á su favor sobre los productos de la renta de aduanas.

Art. 5.º El Tesoro de la isla de Cuba

abonará al banco, por razon de Comision y movimiento de fondos, el 3 por 100 sobre los 2.574.000 pesos destinados en cada año al pago de intereses y amortizacion de las obligaciones que con arreglo á lo ley citada han de crearse.

Art. 6.º Para esta consignacion se designa por ahora la aduana de la Habana como inmediatamente encargada de entregar diariamente al Banco Español, despues de cubierta la parte correspondiente al Banco Hispano-Colonial, la suma de 8.500 pesos de la recaudacion que se obtenga en ella desde el primero de cada trimestre hasta completar la suma que por fin del mismo deba invertirse.

Cubierta dicha suma, el sobrante, si resultase, ingresaria directamente en el Tesoro; y si no alcanzase, se entregará al Banco en el último mes de cada trimestre hasta completar los 643.500 pesos correspondientes á los intereses y amortizacion.

Art. 7.º El Banco designará un empleado de su establecimiento que en la Aduana de la Habana vigile el exacto cumplimiento de lo preceptuado en el artículo anterior.

Art. 8.º La cuenta de cada trimestre por el servicio de intereses y amortizacion de las citadas obligaciones se presentará por el Banco Español al Tesoro durante el trimestre siguiente á que aquella pertenezca.

Si por resultado de estas liquidaciones apareciese un saldo á favor del Banco, tendrá derecho á reembolsarse de él con los primeros ingresos del trimestre inmediato, y con abono del interés del 6 por 100, á contar desde el dia 15 del mes en que venzan los intereses y amortizacion de las obligaciones.

Art. 9.º En las cuentas trimestrales se cargará al Banco el importe de lo percibido de la recaudacion de aduanas que hubiera ingresado en las cajas, y se abonará el de los intereses de las obligaciones vencidos al terminar el trimestre, el de la amortizacion segun sorteos celebrados, y la comision designada en el art. 5.º

Art. 10. La confeccion de los resguardos provisionales y de los títulos

**REALES DECRETOS.**

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Gracia y Justicia D. Fernando Calderon Collantes, Marqués de Reinosá,

Vengo en disponer se encargue nuevamente del despacho de dicho Ministerio.

Dado en San Lorenzo 30 de Agosto de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de Ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

Habiendo regresado á esta Corte el Ministro de Gracia y Justicia D. Fernando Calderon y Collantes, Marqués de Reinosá,

Vengo en disponer que D. Manuel de Orovio, Marqués de Orovio, cese en el despacho interino de aquel Ministerio; quedando muy satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en San Lorenzo 30 de Agosto de 1878.—Alfonso.—El Presidente del Consejo de ministros, Antonio Cánovas del Castillo.

(Gaceta del dia 1.º de Setiembre.)

definitivos será de cuenta del Tesoro de la isla de Cuba.

Art. 11. Como las obligaciones contraídas por el presente convenio exceden en su plazo de vencimiento del año 1881, en que termina la existencia legal del Banco, concedida en Real decreto de 7 de Enero de 1856, el Gobierno prorroga por otros veinticinco años los privilegios concedidos á dicho Banco como único establecimiento de emision en la isla de Cuba, debiendo modificar sus estatutos en armonía con el decreto de Banco de 16 de Agosto corriente; debiendo duplicar su capital cuando las acciones hoy en circulacion pasen de la par, en oro, durante el plazo de noventa dias, y dedicar preferentemente este aumento á la recogida de los billetes emitidos por cuenta de Tesoro y la junta de contribuyentes por medio de operaciones que se acordarán entre el Gobierno y dicho establecimiento.

Hecho por duplicado y á un solo efecto en Madrid á 24 de Agosto de 1878.—J. Elduayen.—Acisclo Piña.—Antonio Vazquez Queipo.—Eugenio de Nava Caveda.

#### REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: En vista de lo establecido en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Agosto del corriente año para la negociacion de 25 millones de pesos, Su Magestad el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que el art. 2.º de la instruccion de 18 de Octubre de 1876 para llevar á efecto el contrato sobre anticipo de fondos con destino á las necesidades de la isla de Cuba quede redactado en la forma siguiente:

La Sociedad recaudará por medio de los empleados del Gobierno, los productos de la renta de aduanas, reteniendo mensualmente la parte alícuota correspondiente á la amortizacion del préstamo y á los intereses; entregando diariamente al Banco Espanol de la Habana la suma de ocho mil quinientos pesos con arreglo al art. 6.º ya citado, y á la Tesorería central y cajas locales de Hacienda pública el resto de la diaria recaudacion.

Los administradores de las aduanas facilitarán directamente al delegado de los contratantes de uno y otro empréstito todos los datos relativos á la recaudacion diaria, á los adeudos que hayan tenido lugar, al movimiento de buques y á los demás que conduzcan al perfecto y detallado conocimiento de las operaciones administrativas realizadas.

El Banco Hispano-colonial podrá tener agentes propios y de su exclusivo nombramiento, con conocimiento del Gobierno, en las respectivas aduanas, que comprueben la exactitud de los asientos de contabilidad, y fiscalicen los adeudos y operaciones administrativas, haciendo constar en acta, que levanten en cada caso con la debida solemnidad, pero sin entorpecer las operaciones, cuantas faltas notaren.

Tambien podrá el mismo Banco poner por su cuenta y de su exclusivo nombramiento, dando cuenta al director general de Hacienda, los auxiliares que crea oportunos á fin de que la contabilidad de las aduanas se lleve precisamente al dia con la exactitud debida y con todos los detalles que considere precisos. Estos auxiliares estarán bajo la dependencia directa del Jefe de la oficina en que presten sus servicios.

Si el Banco Hispano-colonial creyese conveniente el aumento de plazas del reguardo, lo pedirá y le será concedido, siempre que se obligue á satisfacer, como reintegro al Tesoro, el exceso de pago que resulte en el respectivo capítulo del presupuesto.

De Real orden lo digo á V. E. para

su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 3 de Setiembre de 1878.—J. Elduayen.

Sr. Gobernador general de la isla de Cuba.

(G. del dia 5 de Setiembre.)

## G O B I E R N O

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Circular núm. 163.

Por el Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta provincia se me dice con fecha 29 de Agosto último lo que sigue:

Excmo. Sr.: El Excmo. Sr. Capitan General del distrito con fecha 26 del actual me dice:

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha de ayer me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.: El Rey (Q. D. G.) se ha servido resolver que en fin del mes actual se dé por terminada la suspension de embarque para la isla de Cuba y Puerto Rico, dispuesta por Real orden circular de 13 de Mayo último, y que en su consecuencia vuelvan á tener lugar, observándose las prevenciones siguientes:

1.º Los Jefes y Oficiales destinados al Ejército de Puerto-Rico que se hallen en espectacion de embarque, empezarán á efectuarlo desde el dia 10 del próximo mes de Setiembre.

2.º Los individuos de tropa de todas procedencias existentes en los depósitos de banderas destinados para los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico, empezarán á embarcar igualmente para los mismos en la referida fecha, con escepcion de los que tengan órdenes especiales para no efectuarlo.

3.º Los Jefes y Oficiales destinados al Ejército de Cuba que estuvieren en espectacion de embarque con arreglo al artículo 2.º de la precitada Real orden circular de 13 de Mayo, continuarán en la misma situacion con el sueldo en él señalado, hasta que se disponga en que términos y época ha de tener lugar la concentracion y embarque de los mozos sorteados para Ultramar, los cuales permanecerán en el interin con licencia en sus casas.

4.º Los Jefes y Oficiales del mencionado Ejército de Cuba que se hallen en la Península en uso de licencia por enfermos ó asuntos propios, quedarán, al terminarla, en la misma situacion de expectantes á embarque para ser empleados tambien en la conduccion de dichos r. emplazos; por cuya razon se les abonará por la Caja general de Ultramar, desde el mes en que terminen las licencias ó prórogas, los cuatro quintos de sus respectivos sueldos, con cargo al Ejército de su procedencia, además de ser trasportados por cuenta del Estado.

5.º Para que este Ministerio tenga noticia exacta del número de Jefes y Oficiales á quienes se refieren los dos artículos últimos, la Caja general de Ultramar irá formando con presencia de los justificantes de revista y registros que lleve, relacion nominal de todos los que se encuentren en uno y otro caso, con expresion de los apuntes de su residencia, á fin de poder disponer de ellos á medida que sea necesario para los embarques.

6.º y última. Por separado y oportunamente se expedirán las órdenes abriendo la recluta voluntariamente en los depósitos de bandera, y se prevendrán los términos en que podrán admi-

trarse al enganche, por cuenta del Consejo de redenciones, los paisanos y licenciados del Ejército que deseen alistarse para servir de soldados en los Ejércitos de Cuba y Puerto-Rico.

De Real orden lo digo á V. E. para tu conocimiento y efectos consiguientes.

Lo traslado á V. E. para los efectos que se ordenan disponiendo que esta disposicion se publique en el *Boletín Oficial*.

Y yo lo transcribo á V. E. rogándole se digne ordenar su insercion en el *Boletín Oficial*, para que por este medio pueda llegar á conocimiento de los individuos á quienes comprende y que residen en pueblos de esta provincia.

Lo que en virtud de lo dispuesto en el anterior preinserto, he acordado publicar en este periódico oficial para el debido conocimiento de los individuos á que la misma se refiere.

Santander 2 de Setiembre de 1878.

El Gobernador,

Ricardo Villalba.

#### ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

### PROVINCIA DE SANTANDER.

#### Contribucion Industrial y de Comercio.

CIRCULAR.

Los Ayuntamientos que á continuacion se expresan han dejado trascurrir el plazo determinado en la ley de Presupuestos sin contestar á esta Administracion económica si aceptaban ó rechazaban el encabezamiento de la Contribucion industrial para el actual año económico como en la misma se determina, por lo que se les considera que lo aceptan voluntariamente en los mismos términos y condiciones que en el año anterior segun la misma preceptúa.

#### Ayuntamientos que dejaron de contestar.

Arenas.  
Arredondo.  
Bárcena de Pié de Concha.  
Bárcena de Cicero.  
Castro ó Cillorigo.  
Los Tojos.  
Ruento.  
Valdáliga.  
Valdeprado.

Lo que se hace saber para que llegue á conocimiento de los mismos, á fin de evitar reclamaciones improcedentes que no podrán tener otra resolucion que la acordada.

Santander 31 de Agosto de 1878.—  
El Jefe económico, José Vazquez.

Se halla vacante el estanco del pueblo de Coa, Ayuntamiento de los Corrales, distrito administrativo de Torrelavega, por dimision del que le desempeñaba.

Lo que se hace saber por medio del *Boletín Oficial* de la provincia, para que los que se consideren aptos para su desempeño con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, presenten sus solicitudes en esta Administracion económica dentro del plazo de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, acompañando á ellas los documentos originales que acrediten sus servicios y méritos y doble copia de los mismos, una en papel del sello 11.º cer-

tificado por el comisario de guerra de esta plaza y la otra en papel simple ó comun.

Santander 6 de Setiembre de 1878.—  
José Vazquez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

#### Cédula de citacion.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido en providencia de hoy dictada en diligencia de oficio sobre disparo de armas de fuego contra la persona de José Perez y Ruiz, natural de la villa de S. Roque, ausente hoy de ignorado paradero, ha mandado se le cite por medio de la presente á fin de que, y en término de 10 dias contados desde la insercion de esta cédula en el *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezca á prestar la declaracion que en ellas se ha acordado, apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Villacarriedo 29 de Agosto de 1878.  
—El Actuario, Dionisio Velez.

#### D. Eduardo Montero Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por la presente hago saber: que en la noche del 22 al 23 del corriente mes, fué robada la iglesia denominada San Pedro, del pueblo de Riva, distrito municipal de Ruesga, llevándose los ladrones el copon que contenia el sagrario, de metal blanco, dorado por dentro, otro mas pequeño de plata, un cáliz de plata tambien, otro galvanizado, con sus patenas y cucharillas correspondientes, una corona de la Virgen y 3 campanillas igualmente de plata. Por este hecho, me hallo instruyendo causa criminal, en averiguacion de sus autores, habiendo mandado detenerles y remitirles á disposicion de este Juzgado con los objetos robados que se les aprehendieren. Por tanto ruego á las autoridades civiles y militares se sirvan practicar cuantas diligencias consideren conducentes á la busca de lo robado, y captura del que lo retuviese.

Dado en Ramales á 28 de Agosto de 1878.—P. M. de S. S., Andrés Ortiz Martinez.

#### Don Eugenio Moncalian y Yera, Licenciado en derecho y Administracion Juez municipal de Torrelavega.

Hago saber: Que se halla vacante la Secretaria de este Juzgado; los aspirantes presentarán sus solicitudes dentro del término de quince dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, debiendo acompañar á ellas con arreglo al artículo trece del Reglamento de 10 de Abril de 1871, los documentos siguientes:

- 1.º Certificacion de su partida de nacimiento.
  - 2.º Certificacion de buena conducta moral, expedida por el Alcalde de su domicilio.
  - 3.º La certificacion de examen y aprobacion que se menciona en el artículo oncede citado Reglamento ó otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño del cargo ó servicios en cualquiera carrera del Estado.
- Torrelavega 28 de Agosto de 1878.—  
Eugenio Moncalian.—Por su mandado, Manuel Carrera Campuzano.

Don Joequin Castro y Ares, Juez de primera instancia de esta villa de Reinosa y su partilo etcétera.

Hago saber: Que procedente del Juzgado de primera instancia del distrito del centro de la villa y corte de Madrid, se ha recibido en éste, un exhorto que comprende el edicto que á la letra dice así:

Edicto. —En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del centro de esta capital refrendada por mí el Escribano se llama á cuantos se crean con derecho á heredar los bienes de D. Florencio de Hoyos y Cendigui, natural de Reinosa, provincia de Santander, hijo de D. Agustín y de doña Bernarda, soltero, Abogado, que falleció el cuatro de Abril del corriente año, en esta corte á la edad de setenta y tres años, para que dentro del término de treinta días, á contar desde la fijación y publicación del presente edicto, comparezcan á exponerlo ante este Juzgado, en el expediente que se sigue á instancia de su hermana D. Carmen y de sus sobrinos, hijos de sus hermanos difuntos don Anastasio y D. Andrés, sobre que se les declare herederos ab-intestato del don Florencio Madrid diez y siete de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—El Escribano, Bartolomé Uceda.

Y con el fin que sea inserto en el Boletín Oficial de esta provincia, según se interesasen en dicho exhorto se expide el presente.

Dado en Reinosa á dos de Setiembre de mil ochocientos setenta y ocho.—Joaquin Castro Ares —Por mandado de su señoría, Matias Rodriguez.

Don Victor Covian y Junco, Juez de primera instancia de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de nueve días improrrogables, que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletín Oficial de esta provincia, se emplaza á D. José Barquin, ausente en ignorado paradero como marido de doña Valentina Barquin Herrero, vecina de Santillana, para que comparezca en este Juzgado por medio de apoderado en forma á contestar la demanda ordinaria promovida por el Procurador don Eugenio Ruiz Collantes, en nombre de don Pantaleon Fernandez Marcano, vecino de Helguera de Racion, contra la doña Valentina y sus hermanos doña Teresa, doña Manuela, don Luciano y don José Barquin Herrero, como herederos ab-intestato de su otro hermano el finado don Juan Manuel Barquin Herrero, natural que fué del mismo Santillana, sobre pago de mil quinientas pesetas é intereses vencidos y que venganzan á razon del diez por ciento desde el siete de Agosto de mil ochocientos setenta y seis, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos setenta y ocho.—Victor Covian.—Por su mandado, Felipe R. Salazar.

Don Faustino Garcia Sarria, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á José Estanislao Garcia

Benedicto, natural de Santa Cruz de Noguearas, sin vecindad conocida y fugado del presidio de Cartagena, cuyas señas se expresarán á continuacion, para que en término de 10 dias, contados desde su insercion en el Boletín Oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, comparezca en la cárcel de este partido de la que se ha fugado; apercibido que de no hacerlo se le declarará rebelde y parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de enjuiciamiento criminal.

Y encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y demás funcionarios de la policia judicial procedan á la busca y captura del expresado José Estanislao Garcia Benedicto, poniéndole caso de ser habido á mí disposicion.

Dado en Santander á 25 de Agosto de 1878.—Faustino G. Sarria.—Por mandado de su señoría, Filiberto Miegimolle.

Señas de José Estanislao Garcia Benedicto.

Edad de 34 años, de estatura regular, de pelo y barba castaño, ojos azules, tiene 2 grandes cicatrices en el lado izquierdo del pescuezo, vestía chaqueta, chaleco y pantalon de paño de cuadros negros y blancos, botitos de becerro, camisa blanca, corbata negra y gorra de seda, del mismo color.—Miegimolle.

Don Ricardo de Aroca y Cruz, Teniente Coronel graduado, Comandante de infanteria y Juez Fiscal de este distrito y plaza de Santander.

Por la presente requisitoria y hacien-

do uso de las facultades que las Reales ordenanzas me confieren, se cita, llama y emplaza en el término de 30 dias á contar desde la fecha en que se publique en el Boletín Oficial de la provincia de Santander, al licenciado del ejército de la Isla de Cuba y presidio de la Habana, Juan Lopez Gomez, de 36 años de edad, hijo de Gregorio y de Manuela, natural de Moraleja de Coca, (Segovia) con objeto y á la práctica de un acto judicial acordado é indispensable en la causa que me hallo siguiendo sobre responsabilidad de los facultativos que declararon en utilidad en el servicio militar al ser admitido como soldado con destino á aquel ejército, advertido que de hacerlo así se administrará justicia; parándole el perjuicio consiguiente en caso contrario.

Dado en Santander á 2 de Setiembre de 1878.—Ricardo de Aroca.—P. S. M. El Secretario, Baldomero Perez.

Don Manuel Mollá y Bernal, Alférez del regimiento de Infanteria Fijo de Ceuta.

Usando de las facultades que como á Fiscal militar conceden las Reales ordenanzas del Ejército, cito, llamo y emplazo al soldado de la 5.ª compañía del primer Batallon de dicho Regimiento Feliciano Lavin Lavin, á quien instruyo sumaria por falta de incorporacion, para que dentro del término de 30 dias á contar desde la publicacion del presente edicto, se presente en la guardia de prevencion de su cuartel, á dar su descargo, pues de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiese lugar.

Ceuta 12 de Agosto de 1878.—Manuel Molla.

Administracion económica de la provincia de Santander.

Mes de Setiembre de 1878.

RELACION nominal por procedencias que comprende los pagarés que vencen en dicho mes por venta de bienes desamortizados en esta provincia.

Table with 8 columns: Nombres de los compradores, Su vecindad, Clase y nombre de la finca, Su procedencia, Número del inventario, Término municipal en que radican, Fechas de los vencimientos, Importe de los plazos (Pesetas, Cts.).

Y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados que expresa esta relacion, se inserta en el periódico oficial con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1876, publicado en el Boletín del dia 1.º de Agosto siguiente y ley de 13 de Junio de 1878 inserta en el del 1.º de Julio de este año; encargando á los Sres. Alcaldes procuren por los medios que su celo les sugiera, llegue á conocimiento de aquellos, con objeto de que cumplan cuanto por dichas disposiciones se ordena; puesto que de lo contrario se procederá á la incautación de las fincas y al apremio contra los demás bienes libres.

Santander 1.º de Setiembre de 1878.—V.º B.º El Jefe de la Administracion, Vazquez.—El Jefe de la Intervencion, Elias Bermudez.

RELACION circunstanciada de las compras que han tenido lugar para el servicio de dicha factoría por administracion directa durante la expresada decena.

Table with columns for purchase categories: HARINA PARA PAN DE HOSPITAL, HARINA PARA PAN DE TROPA, DE PRIMERA CLASE, DE SEGUNDA CLASE, DE TERCERA CLASE, CEBADA, PAJA. It includes sub-columns for quantity, price, and total value in pesetas.

Santoña 31 de Agosto de 1878.—El Comisario de Guerra Inspector, Bruno Conde.

ANUNCIOS PARTICULARES. Manual de Pósitos. Recopilacion de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes, relativas a tan importante ramo, concordadas y anotadas por D. José Viñas y Ortiz, abogado del ilustre Colegio de Madrid...

Servicio de acuartelamiento, alumbrado y combustible.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

Distrito militar de Burgos.

2.ª decena de Agosto de 1878.

Relacion circunstanciada de las compras que se han verificado para el servicio de dicha factoría por administracion directa durante la expresada decena.

Table with columns for purchase categories: ACEITE, CARBON. It includes sub-columns for quantity, price, and total value in pesetas.

Escandon y Compañía. AGENCIA DE OFICINAS. BECEDO NÚM. 9, PRINCIPAL. Los Sres. participan a los ayuntamientos y particulares que representan en esta capital, que han trasladado su escritorio a la calle de...

La Central Ibérica.

D. MIGUEL RUANO DE LOS GALLABOS. Habilitado y Agente de oficinas legalmente autorizado.

SAN FRANCISCO, 11, PRINCIPAL.

HORAS DE DESPACHO: de 9 a 1 y de 3 a 7.

Santander.—Imprenta de La Voz Montañesa, a cargo de Manuel Ortiz de Guines, calle de San Francisco, número 30.